

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

***Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).***

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL C.C. 30.303.556, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GINA PAOLA MÁRQUEZ LONDOÑO C.C. 1.059.812.472 y CELIA ROSA LONDOÑO C.C. 25.101.144.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble, local comercial, ubicado en la Cra. 11 no. 66A - 08, barrio La Sultana, de la ciudad de Manizales, con la demanda fue allegada copia digital del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril de 2019 entre GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL, como arrendadora y GINA PAOLA MÁRQUEZ LONDOÑO y CELIA ROSA LONDOÑO, como arrendatarias, con vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 la demanda fue inadmitida, y dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito subsanando el libelo.

Como la demanda subsanada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, y dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

En el escrito de subsanación de la demanda la parte activa manifestó renunciar al hecho décimo tercero de la demanda por no poderse determinar los hechos constitutivos de subarriendo, en consecuencia, se excluirán el incumplimiento de las cláusulas quinta y novena del contrato de arrendamiento como causales de la terminación del contrato y restitución del local comercial.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la mora en el pago del canon de arrendamiento, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIL C.C. 30.303.556, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GINA PAOLA MÁRQUEZ LONDOÑO C.C. 1.059.812.472 y CELIA ROSA LONDOÑO C.C. 25.101.144.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial para actuar al Dr. HÉCTOR JAIME RÍOS MARÍN C.C. 10.287.045 y T.P. 315.323 en los términos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones de notificación a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ibídem, dicho término empezará a contar a partir del día siguiente al envío de la documentación al Centro de Servicios Judiciales para la elaboración de la citación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5744edo192628b5f29d7f2c676fd607b97e8c5655173f320d8ad9732ed9ef1cd**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**